

*Decreto de 3 de marzo, dando varias disposiciones respectivas á la Junta de Caridad de la ciudad de Rivas.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º La Junta de caridad de la ciudad de Rivas se organizará en la forma prescrita en la lei de 22 de mayo de 1853.

Art. 2º Los vocales de las Juntas de caridad no gozarán de hueco para otros cargos consejiles, sino es que hubiesen servido puntualmente en aquellas, dos periodos seguidos.

Art. 3º Los Prefectos, bajo multa de cincuenta pesos, exigirán al fin del año la cuenta que debe rendir la Junta de caridad ó su Tesorero, i mandará publicar un estado demostrativo de los fondos de la misma.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 9 de febrero de 1869—J. Emiliano Quadra, D. P.—P. Chamorro, D. S.—R. Morales, D. V. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 2 de 1869—P. Joaquin Chamorro, S. P.—Vicente Guzman, S. S.—Pio Castellon, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Casa de Gobierno—Managua, marzo 3 de 1869.—Fernando Guzman.

El Ministro de Fomento—Teodoro Delgadillo.